PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de agosto de 2018.

Y VISTOS:

Los autos caratulados *"A., F. s/ denuncia vejaciones- carpeta judicial 6140" (Expediente número 100.360, folio 1, año 2018;* Oficina *Judicial con sede* en Puerto *Madryn, Carpeta* número *6140)* donde a fojas 154/63 dedujo impugnación extraordinaria R. O. G., defensor particular de F. E. P. contra la sentencia de fojas 138/52 vuelta dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con sede en Puerto Madryn- que confirmó el fallo número 2194/17, pronunciado en primera instancia. Éste condenó a F. E. P. a dos años de prisión en suspenso con más inhabilitación especial por el doble de tiempo- de la condena, como autor del delito de vejaciones (Código Penal, artículos 45 y 144 bis inc. 3/ cometido en perjuicio de Franco Acosta el 11 de mayo de 2015 en esa ciudad.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente explica en su escrito de fojas 154/63 que "... No corresponde entonces adentrarse en la materialidad del hecho, ya que efectivamente existió un episodio de violencia físico dentro de la Comisaría 3ra de Puerto Madryn el día 11 de mayo de 2015, pero la forma en la cual los hechos se desarrollaron fueran completamente diferentes a como lo han planteado desde el Ministerio Público Fiscal y en lo que importa, como lo ha receptado el

sentenciante de grado y posteriormente convalidado sin mayor esfuerzo argumentativo por parte del tribunal de alzada, por lo que es allí adonde apuntan los agravios de esta defensa (...) En consecuencia, ni siquiera la supuesta plataforma fáctica sometida a juicio pudo ser acreditada por parte de la prueba rendida en el debate, por lo tanto mal puede sostenerse que los hechos que conforman la acusación han sido debidamente acreditados y que la construcción jurídica del juez de grado correcta (...)".

Que los motivos incorporados en la impugnación no demuestran que el A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean mera voluntad del Tribunal, desprovistas de sustento en pruebas rendidas durante el debate.

Antes bien, el recurso critica la falta de motivación de la sentencia condenatoria como la que resuelve la impugnación ordinaria, lo cual las torna arbitrarias por errónea aplicación de la ley penal, al desestimar el plateo de antijuridicidad esgrimido sobre la base de sostener falsedades o bien soslayar prueba fundamental que no ha sido contravertida.

Que los argumentos empleados por el defensor particular para apoyar los agravios que le causan las sentencias cuestionadas sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición no sirve para anular ninguna de las sentencias, ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en él mérito de los Tribunales intervinientes respecto de la prueba.

La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes decidieron al culminar el juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación de fojas 154/63, con Costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

OTOCOLÍCESE y

MARIO LUIS VIVAS

Miguel Ángel DONNET

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 62 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/o